



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Código: GJ-FT-21
Versión: 3
Rige a partir de su publicación en el SIG

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Responsable del proceso	WILFER ORLANDO VALERO QUINTERO
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 13, al Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector E
Objetivo del proyecto de regulación	Reglamentación SNIBCE
Fecha de publicación del informe	21/06/2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	11/05/2021
Fecha de finalización	26/05/2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/40509
Canales o medios dispuestos para la difusión del pro	Página Web del Ministerio de Educación Nacional.
Canales o medios dispuestos para la recepción de co	Página WEB del Ministerio de Educación Nacional - Sistema de Gestión Documental del Ministerio

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	2		
Número total de comentarios recibidos	9		
Número de comentarios aceptados	1	%	11%
Número de comentarios no aceptadas	8	%	89%
Número total de artículos del proyecto	1		
Número total de artículos del proyecto con comentar	1	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/05/2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	Se radicó oficio con número 2021-ER-170581 las siguientes observaciones por parte de Asocapitales: 1. Teniendo en cuenta que el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos SNIBCE abarca la recopilación, organización y conocimiento de información de la oferta de becas públicas y privadas y los créditos condonables de estudios de educación superior y dicha recolección conlleva a datos primarios para producir estadísticas e indicadores para el análisis, seguimiento, monitoreo, planeación y diagnóstico de las condiciones y características de dichas ofertas ¹ , es preciso evaluar la pertinencia de incluir en la parte considerativa una referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Ley 1712 de 2014) que define el alcance, uso y acceso por parte de la ciudadanía a los datos abiertos que puedan ser producidos por el sistema de información.	Aceptada	El Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a las observaciones de la Asocapitales con el radicado MEN 2021-EE-251729. 1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Ley 1712 de 2014), tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, en esa línea establece entonces principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, así como ámbitos de aplicación y demás variables, que sin duda tienen aplicación en el diseño y desarrollo del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), en la medida en que este hospedará información de organismos públicos y privados, y porque la misma será administrada por un organismo obligado, en los términos de la ley, como el ICETEX. Por lo tanto, encontramos razonable y acertado incluir en la parte considerativa una referencia a esta, haciendo claridad de ese modo en que lo establecido por ella, en la medida en que lo exija, será curso de acción rector del Decreto reglamentario.

2	26/05/2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<p>2. Se define el termino de beca ya sea total o parcial, en ese sentido un apoyo económico se denomina beca; sin embargo, es preciso señalar que la jurisprudencia colombiana estableció a través de Sentencia nº 25000-23- 24-000-2007-00391-01 del Consejo de Estado: "BECAS – Naturaleza jurídica / AUXILIOS O DONACIONES – Alcance de la prohibición del artículo 355 de la Constitución Política" que las becas no corresponden a una donación ni a un auxilio, dado que su otorgamiento responde al cumplimiento de un deber constitucional legítimo relacionado con la promoción de la educación en todos los niveles y ello habilita al Estado en la posibilidad de financiar un programa académico por medio de incentivos, estímulos o ayudas económicas destinadas a personas que cumplan con las condiciones que prevea el acto que la conceda. Es importante precisar que quien se beneficie de tal subvención se encuentra vinculado por el cumplimiento de las exigencias que para su otorgamiento y conservación determine la autoridad administrativa. Ahora, tendrá que determinarse en cada caso si el subsidio concedido responde a tales características o si por el contrario, se encuadra dentro de los conceptos de auxilio y donaciones de que habla el artículo 355 Constitución Política. Por lo tanto, es preciso identificar si el contenido del articulado de manera tácita reglamenta la posibilidad de otorgar becas parciales o totales, teniendo la claridad de que no constituyen donaciones, ni auxilios para una persona específica; sino que estos son otorgados para un grupo poblacional mediado por unos criterios definidos.</p>	No aceptada	<p>2. La definición de beca presente en el texto del proyecto de Decreto Reglamentario tiene de trasfondo la claridad sobre la prohibición expresada por el artículo constitucional 355, en lo relativo a auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, y, por esa vía, de la legalidad de establecer auxilios, subvenciones o erogaciones especiales, tal y como lo ha hecho el legislativo en materias diferentes, con formas de proceder similares, como se puede constatar en el sector agrario con las leyes 41 y 69 de 1993, o las Leyes 160 de 1994, y 302 de 1996, o en el campo de los servicios sociales con las leyes 368 de 97, 509 de 1999, 1415 de 2012, y la Ley 1505 de 2012, entre otros ejemplos. Lo anterior, porque para el Ministerio de Educación Nacional la iniciativa comentada corresponde al deber del Estado de promover la educación, eso explica que la definición utilizada hable de la beca como subvención o ayuda económica que se traduce en apoyo financiero. Vale decir que la expresión Subvención, para la Real Academia de la Lengua, significa una contribución financiera por parte de un gobierno o de un organismo público. Así las cosas, encontramos acertado el comentario, pero en el caso concreto damos un parte de tranquilidad en cuanto a que el texto contiene las claridades necesarias.</p>
3	26/05/2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<p>3. En la sección 2, literal g, se establece la responsabilidad para los entes territoriales respecto al reporte de becas o créditos al ICETEX mediante el SNIBCE, con una variable específica, no obstante, queda abierta la responsabilidad por parte de la entidad territorial para reportar las becas o créditos que los entes privados desarrollen en su territorio; en tal sentido, se recomienda que se defina de manera explícita, que la responsabilidad del reporte es sobre los recursos que se disponga para tal fin por parte de la entidad territorial puesto que al realizar la lectura, teniendo en cuenta la redacción, no es claro si el reporte lo realiza la Entidad Territorial Certificada en Educación.</p>	No aceptada	<p>3. El literal g de la sección 2 hace referencia a que las entidades territoriales serán una de las fuentes de información con las que se alimentará el SNIBCE, es decir, Departamentos, Municipios y Distritos reportando la oferta de becas, pasantías, intercambios, créditos condonables y subsidios, que se pagarán con recursos de su presupuesto. Esto por cuanto la oferta a cargo de privados en la jurisdicción de las entidades territoriales está contemplada en los literales a y b, que al no tener especificaciones según nivel de gobierno o ámbitos territoriales significa que cubija la extensión del territorio nacional. Dicho en otras palabras, los actores privados con oferta de competencia del SNIBCE deben reportar sin mediar la participación de los entes territoriales, es decir, deben interactuar directamente con el nivel nacional a través de la herramienta. Por lo anterior, el texto no hace referencia alguna a la certificación en educación expresada por los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, entre otras razones, por el hecho de que la norma y los artículos mencionados se ocupan de los niveles de educación preescolar, básica y media, no superior, que es el nivel de educación del que se ocupara el SNIBCE.</p>
4	26/05/2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<p>4. Frente a lo dispuesto en el artículo 2.5.3.13.2.2. Información a reportar por las fuentes de información al SNIBCE se sugiere valorar las siguientes categorías que no se encuentran relacionadas: - Valor de la convocatoria o de la oferta que garantiza la financiación de las o los beneficiarios. - Porcentual financiado o subsidiado por parte de la entidad ofertante a las o los beneficiarios</p>	No aceptada	<p>4. Es importante señalar que la información básica que deberán reportar al SNIBCE las diferentes fuentes, se entiende como una que podrá aumentar, puesto que como lo dice el parágrafo único, estará en potestad del ICETEX exigir la presentación adicional de información, de acuerdo con la necesidad que se avizore en desarrollo de la herramienta. Así las cosas, consideramos innecesario agregar la información que ustedes sugieren, en la medida de que con seguridad las solicitudes adicionales del ICETEX incluirán los aspectos por ustedes sugeridos y algunos otros más, por lo que nos parece adecuado respetar esa órbita de la entidad en desarrollo de sus atribuciones.</p>
5	26/05/2021	Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales	<p>5. Finalmente, es necesario indicar que para el proceso de registro de información se debe contemplar los procesos administrativos y operativos para que los entes territoriales realicen los reportes de manera eficiente, lo cual implica procesos de comunicación, generación de responsabilidades, así como gastos que deben ser presupuestados por dichas entidades.</p>	No aceptada	<p>5. Es cierto que la presente, como cualquier otra medida normativa de impacto o implicaciones territoriales, involucra procesos, responsabilidades y gastos para las autoridades territoriales, sin embargo, considera el Ministerio de Educación Nacional que el objetivo principal de la iniciativa es ilustrar el mecanismo creado a través de la Ley 1832 de 2017, o SNIBCE, preponderantemente desde la perspectiva del sistema, más que indicarles a los otros niveles de gobierno las consecuencias que a nivel interno suscitara la medida, puesto que pensamos que ellos las conocerán mejor que nosotros. Junto a esto, siendo completamente válida la observación, encuentra el Ministerio que ese puede ser un aspecto para tratar en el proceso de socialización de la medida, dejando así que la norma se enfoque en aquello primordial para la misma.</p>

6	26/05/2021	Grupo de Investigación "La Educación al Derecho"	<p>Mediante radicado 2021-ER-170105 se presentaron las siguientes observaciones:</p> <p>1. Primero. Objetivos del Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE). De acuerdo con el proyecto de acuerdo uno de los objetivos del SNIBCE es: "Garantizar que la información sobre la oferta de las becas, créditos educativos condonables, subsidios de investigación, intercambios educativos y pasantías llegue a los grupos vulnerables (víctimas del conflicto armado, afrocolombianas, indígenas, poblaron con discapacidad, entre otros), instituciones de educación media y superior públicas y privadas del territorio nacional, a través de una plataforma virtual y otros medios de difusión" La norma no es clara en determinar cómo se va a garantizar que la información llegue a los grupos vulnerables, pues el acceso a Internet en las regiones donde se ubican los grupos vulnerables no se encuentra garantizado. Igualmente, la expresión otros medios de difusión, requiere de mayor precisión, teniendo en cuenta que una de las características de las zonas donde se encuentran dichos grupos es el difícil acceso a los medios de comunicación et información.</p>	No aceptada	<p>El Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a las observaciones del Grupo de Investigación mediante radicado MEN 2021-EE-251739 así:</p> <p>1. La expresión Sistema Nacional corresponde a un elemento de carácter institucional que en Colombia tiene una historia mas o menos reciente, en general hace referencia a un conglomerado o conjunto de instituciones, actores o grupos, que se interrelacionan alrededor de una temática que representa un nivel de relevancia o importancia sustantiva para el país, sobre el que el sector público, desde la perspectiva de la Política Pública, se abroga un rol, legalmente permitido, de carácter protagónico, en la medida en que el bienestar general es un objetivo constitucional del Estado colombiano, y dado que, en este caso, la educación es un asunto principal para el mismo. A manera de ejemplo e ilustración podemos hablar del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, esbozado inicialmente con la Ley 29 de 1990, y fortalecido posteriormente con la Ley 1286 de 2009, junto a un grupo adicional de normas. En este caso, como en otros, la expresión sistema se refiere a una conjunción de actores y herramientas, dentro de las que con frecuencia se observan sistemas de información administrados mediante programas o sistemas informáticos. Junto a esto también podemos mencionar al Sistema Nacional Ambiental, creado mediante la Ley 99 de 1993, que es el encuentro de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que buscan el diseño e implementación</p> <p>de decisiones de carácter ambiental, que también tiene dentro de sus elementos, o instrumentos, sistemas de información, administrados mediante programas informáticos. En el caso específico que nos ocupa, es claro que la norma (Ley 1832 de 2017) ordenó la creación de un Sistema Nacional de Información, es decir, fue específica en señalar que este desarrollo institucional se refiere a información de becas y créditos educativos, no obstante, de acuerdo con el significado de sistema nacional arriba reseñado, el hecho de que sea un sistema de información no se puede entender restrictivamente o únicamente como un sistema informático, al que solo será posible el acceso mediante una conexión a internet, que como ustedes señalan con razón, no es una realidad consistente en todas las regiones del país. El ICETEX, en tanto coordinador del sistema, debe asegurar la recepción, organización, depuración, análisis y presentación de la información a toda la ciudadanía, considerando las posibilidades tecnológicas de todos los rincones del país, de modo que asegure el acceso a la misma mediante los instrumentos idóneos y oportunos. Si bien es cierto que el presente gobierno ha hecho un esfuerzo considerable en la tarea de asegurar conectividad para todas las regiones apartadas, es también incontrovertible que las carencias en la materia siguen siendo significativas, por lo que el ICETEX deberá diseñar instrumentos de difusión de la información que involucren diferentes modalidades o formatos, de manera que la ciudadanía acceda a ella según sus posibilidades.</p>
7	26/05/2021	Grupo de Investigación "La Educación al Derecho"	<p>2. Segundo. Administración del Sistema Nacional de Información de becas. Bien que resulta ser de gran importancia la definición de un sistema único de información, no parece claro en qué, dicho sistema, se diferencia de las obligaciones del Icetex en este tema "El Icetex es una entidad del Estado que promueve la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país", ni en la labor que realiza en su pagina sobre difusión de información de becas vigentes : https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/becas/becas-para-estudios-en-el exterior/becas-vigentes</p>	No aceptada	<p>2. En efecto, es cierto que en la actualidad una de las funciones principales del ICETEX tiene relación con la administración de los recursos para becas y créditos educativos, de acuerdo con los artículos 114 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011) y 115 de la Ley 30 de 1992. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley 1002 de 2005 indica que estará a cargo del ICETEX la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. Sin embargo, la realidad del manejo de las becas en Colombia estaba demostrando que diferentes organizaciones no reportaban la información de estas en todos los casos, no solo contradiciendo los enunciados de las normas, sino dificultando el trámite transparente de estos beneficios, razón por la cual el Gobierno Nacional encontró adecuado crear el imperativo de reportar la información para constituir un sistema, en los términos de la Ley 1832 de 2017. De este modo se ratifica la posición y autoridad del ICETEX en la temática y se integra o unifica la información con la idea de que sea de libre acceso para la ciudadanía interesada, y que cumpla con los criterios para aplicar</p>

